

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

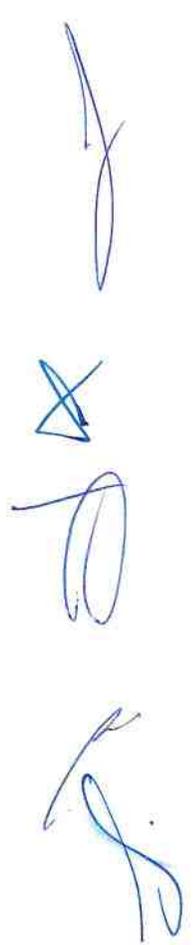
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	PRIMERA ORDINARIA ORDINARIA
Fecha:	9 DE ENERO DE 2018
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc Sala de Juntas 1er Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



A las doce horas del martes nueve de enero de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el primer piso del edificio ubicado en Dr. Lucio, Del. Cuauhtémoc, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

- A.1. Folio 0001700312017 – RRA 8348/17
- A.2. Folio 0001700325317

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700298017 – RRA 8258/17
- B.2. Folio 0001700310017 – RRA 8384/17
- B.3. Folio 0001700319517
- B.4. Folio 0001700321117
- B.5. Folio 0001700324617
- B.6. Folio 0001700325717
- B.7. Folio 0001700327317
- B.8. Folio 0001700328217
- B.9. Folio 0001700332917
- B.10. Folio 0001700333017
- B.11. Folio 0001700334917
- B.12. Folio 0001700335117

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de los documentos requeridos:

- C.1. Folio 0001700324317
- C.2. Folio 0001700330517

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de los documentos requeridos:

- D.1. Folio 1700100057617 – Agencia de Investigación Criminal
- D.2. Folio 1700100060017 – Agencia de Investigación Criminal



ABREVIATURAS

PGR – Procuraduría General de la República.

OP – Oficina del C. Procurador General de la República.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

SDHPDSC – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.

AIC – Agencia de Investigación Criminal.

OM – Oficialía Mayor.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEPADE – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

VG – Visitaduría General.

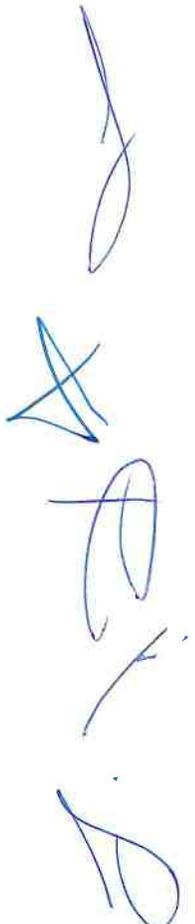
INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2017.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:

A.1. Folio 0001700312017 – RRA 8348/17

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito los lineamientos mínimos para el "seguimiento de personas" y la colaboración de "informantes" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Dichos lineamientos se mencionan en el artículo 57 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos." (Sic)

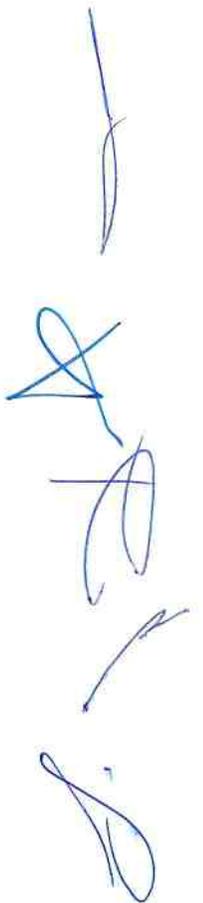
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, SJA, SDHPDSC, SEIDO y AIC.

PGR/CT/ACDO/0001/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad después de analizar la solicitud, así como, las respuestas de las diversas unidades administrativas, **declara y confirma** la inexistencia de la información, ya que esta Institución no tiene registros, ni ninguna expresión documental que atienda lo requerido por el particular, además de que no es obligación del Ministerio Público elaborar los lineamientos aludidos, sino que únicamente cuenta con potestad de "autorizar la colaboración de los informantes", de conformidad con lo sustentado en el artículo 57, fracción V de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos Delitos, la cual establece:

Artículo 57. El Ministerio Público, además de las facultades que les confieren (sic) otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:

[...]

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700298017 – RRA 8348/17

Contenido de la Solicitud: "Indicar las razones y causas por las cuales los CC. (...), (...) y (...) fueron dados de baja en la Procuraduría General de la República" (Sic)

Antecedentes

Con la finalidad de atender la solicitud de información de mérito, se turnó la petición inicialmente a la Oficialía Mayor, misma que manifestó que el motivo por el cual fueron dados de baja los servidores públicos citados en la petición, fue por término de vigencia; no obstante, por tratarse de personal que realizó actividades sustantivas dentro de la Institución, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de reserva de esa información, por lo que dicho Órgano Colegiado la aprobó en su Cuadragésima Sesión Ordinaria 2017, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Sin embargo, el requirente se inconformó con la respuesta otorgada por esta Procuraduría por no entregar lo requerido, motivo por el cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que, en aras de sobreseer el recurso de revisión citado, conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó nuevamente para su atención a la OM, la cual indicó que: a efecto de formular los alegatos correspondientes, reiteró que el motivo de baja de la institución de los servidores públicos fue por término de vigencia.

PGR/CT/ACDO/0003/2018: En el marco de lo dispuesto en el artículo 99, fracción IV, el Comité de Transparencia considera pertinente desclasificar como información reservada el motivo por el cual se dieron de baja a los servidores públicos citados en la solicitud, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años; toda vez, que derivado de un nuevo análisis al requerimiento inicial, se desprende que los mismos ya no laboran dentro de esta PGR y dar a conocer el motivo por el cual causaron baja no afectaría su prestigio, honor y buen nombre.

En ese sentido, este Órgano Colegiado deja sin efectos la clasificación realizada en la Cuadragésima Sesión Ordinaria 2017 mediante acuerdo PGR/CT/ACDO/702/2017 contenido en el acta de sesión e **instruye** a la UTAG informe al recurrente los motivos por los cuales se dieron de baja a los servidores públicos que nos ocupan. -----

B.2. Folio 0001700834817 – RRA 8384/17

Contenido de la Solicitud: *"quiero solicitar los test y cada una de las pruebas que se me hicieron en el peritaje psicológico que me fue hecho por servicios periciales mismo con el que ya cuento, es de la ap/pgr/fevimtra/281/2014, así como el audio completo de la entrevista que me realizó la psicóloga que me practico dicho peritaje, (ella grabo la entrevista con una mini grabadora)."* (Sic)

Antecedentes

El Comité de Transparencia a través de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2017, aprobó la clasificación de reserva de los test y cada una de las pruebas que requiere la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracciones V, VII y VIII de la LFTAIP.

Adicionalmente y ya en respuesta, se le informó a la particular que, por lo que hace al audio, no se cuenta con el mismo, debido a que no es una actividad que se lleve a cabo durante las entrevistas psicológicas.

No obstante, la particular reclamó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que no estaba de acuerdo con la respuesta otorgada, ya que esos test le son necesarios, así como el audio al que hace alusión.

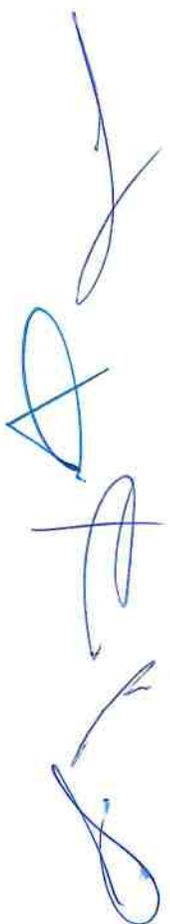
Por lo que, en aras de sobreseer el recurso de revisión identificado con el numero RRA 8384/17 el cual se derivó de la presente solicitud, se procedió a turnar la solicitud nuevamente a las áreas que resultaran competentes para conocer de lo requerido, a fin de que volvieran a realizar una búsqueda exhaustiva.

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y CGSP.

Dichas unidades informaron que no es factible proporcionar a la peticionaria los test y pruebas psicológicas, toda vez que estos se encuentran enunciados dentro del instructivo de trabajo y del manual de Especialidad de Psicología Forense, documento que se encuentra reservado por ser de uso exclusivo de los peritos de esa Unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Y que por lo que hace a la "grabación" a la que hace referencia la particular, no es una actividad que se lleve a cabo durante las entrevistas psicológicas, por lo tanto, hay cero registros o archivos de audio.

Por lo que derivado del análisis a las respuestas de las áreas, el Comité de Transparencia determinó lo siguiente:



PGR/CT/ACDO/0004/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** nuevamente la clasificación de reserva respecto de los test y las pruebas a las que hace referencia la solicitante, toda vez que los mismos se encuentran clasificados como reservados en términos del artículo 110, fracciones V, VII y VIII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por las razones expuestas en las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la publicación de cualquier dato personal de los peritos adscritos a los servicios periciales federales, que pudiera estar contenido en las pruebas y test a los que hace referencia el particular, se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, la cual considera como información reservada, entre otras cosas, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, en este caso, los peritos de esta Unidad Administrativa o, incluso, pone en riesgo a su familia, ya que la apertura de información sensible, conlleva a la posibilidad de que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de indicios probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que en el supuesto de difundir la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia hacer identificable a las peritos encargados de la operación y funcionabilidad de los Servicios Periciales, pudiendo la delincuencia vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al Agente del Ministerio Público de la Federación.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, resulta necesario reservar los datos personales de los peritos involucrados en la elaboración y revisión del documento, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de su familia, así como también de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad, toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para amedrentar al perito o causarle un daño.

Artículo 110, fracción VII:

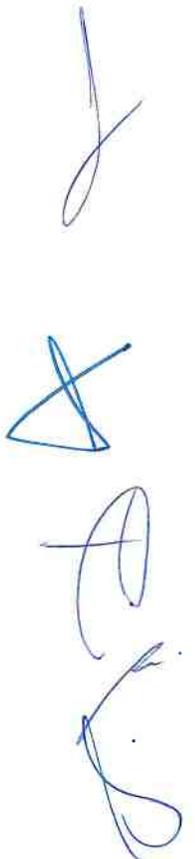
- I. Proporcionar la información generaría un riesgo real, demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, dejaría expuestos al personal de la Procuraduría encargados de las investigaciones para

combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los test o cuestionarios, supera el interés público general, porque se afectaría el desarrollo de los procesos criminales ya que al divulgarse dicha información se estaría dando a conocer el contenido de baterías empleadas en los procesos de evaluación, que son de ayuda para que el Ministerio Público de la Federación realice la persecución e investigación de delitos.
- III. En cuanto a la proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto frente al ejercicio de un particular para acceder a la información, pues se obstruiría la prevención o persecución de los delitos que lleva a cabo el Ministerio Público de la Federación con ayuda de los servicios periciales.

Artículo 110, fracción VIII:

- I. El difundir la información contenida en los test y cada una de las pruebas psicológicas, ocasionaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que se pondrían en riesgo las actividades que llevan a cabo los peritos, ya que los mismos representan un instrumento de carácter exclusivamente técnico y una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial para evaluar y emitir dictámenes que coadyuvan a las actividades de investigación y persecución de delitos.
- II. Divulgar la información contenida dentro de los test y de las pruebas psicológicas, causaría un serio perjuicio a la Institución y a los mismos procesos de dictaminación, ya que se estarían otorgando elementos que pueden disminuir la efectividad de las mismas, máxime que las pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación son reutilizables para otros casos similares, e incluso las pruebas ya realizadas por analogía permitirían conocer los reactivos, y dar a conocerlas pondría en ventaja a las personas que son sometidas a las mismas y los dictámenes emitidos no serían de utilidad para que el Ministerio Público pueda dar seguimiento a las actividades de investigación.
- III. Resulta necesario reservar los documentos solicitados, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que se busca evitar un serio perjuicio a la Institución, pues si se otorgaran, -en este caso los test y pruebas psicológicas -, perturbarían la efectividad de las mismas ya que las personas que sean sometidas a ellas conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo beneficios, sumando que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento de la procuración de justicia ocasionando así un serio perjuicio a la sociedad; toda vez que se revelarían datos que pudieran ser aprovechados para conocer las pruebas, anticiparse a las respuestas y de esta manera burlar las actividades de investigación.



B.3. Folio 0001700319517

Contenido de la Solicitud:

"Solicitó la información del estatus de los 122 objetivos prioritarios del gobierno federal. Desglosando a qué grupo delictivo pertenecen, estatus legal, saber si ya fueron enjuiciados, porque dependencia fueron detenidos. Espero que sea la información más actualizada." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Anexo un archivo de la información que me han dado, pero es de junio del 2016. Necesito la información más actualizada, gracias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI, SCRPPA y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/0005/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional por lo que hace a los objetivos prioritarios que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

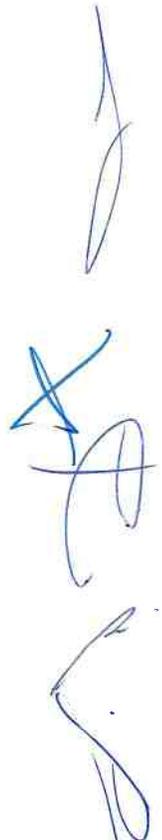
Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



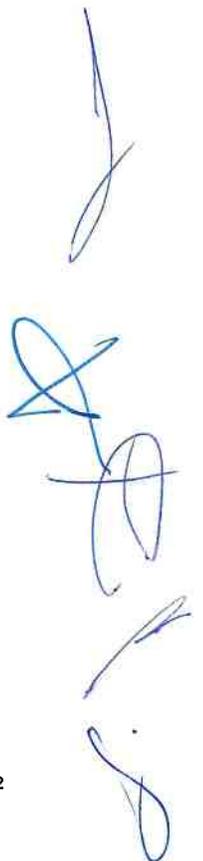
*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*



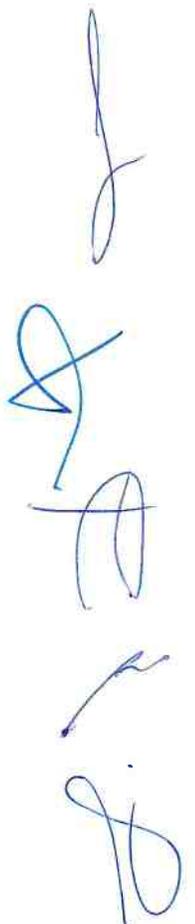
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

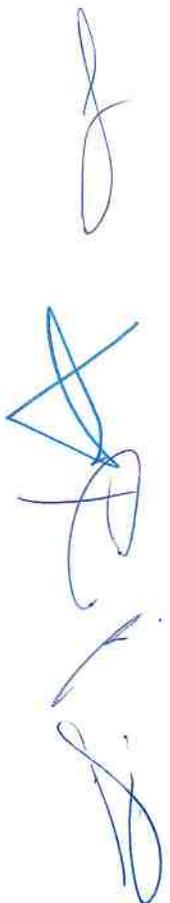
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin



B.4. Folio 0001700321117

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con el oficio PGR/UTAG/DG/000414/2017, entre abril de 2015 y el 10 de junio de 2017 se han iniciado 967 Averiguaciones Previas y 1275 carpetas de investigación por delitos vinculados a hechos de corrupción, pido se me informe cuántas de esas Averiguaciones y/o Carpetas han sido judicializadas, especificando el delito, y en cuántas se ha llegado a una sentencia firme. En este último caso pido se me informe el delito y el nombre del o los/as servidores públicos sentenciados." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/0006/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad del nombre o los nombres de los servidores públicos sentenciados, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un servidor o servidores públicos que pudieran estar sentenciados, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

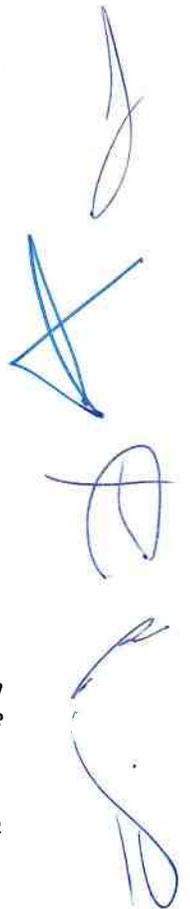
ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:



TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*



*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

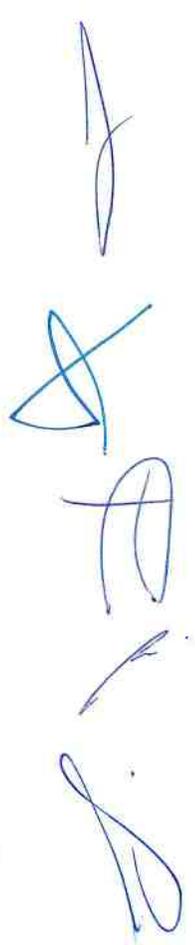
DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo



que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

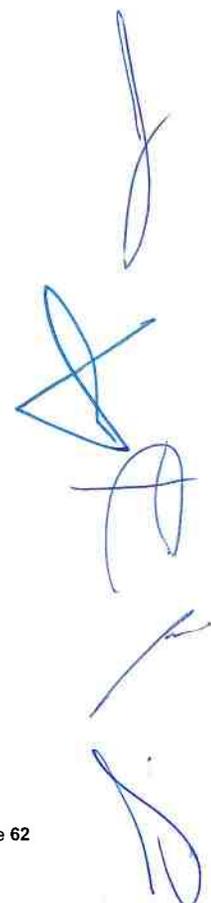
Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:



ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

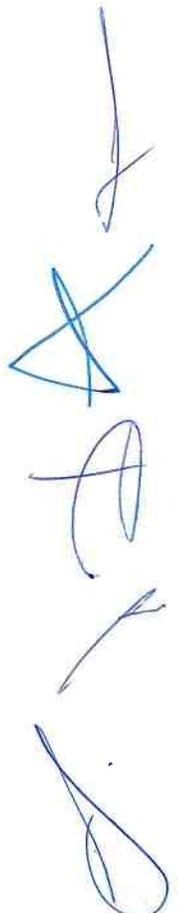
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



B.5. Folio 0001700324617

Contenido de la Solicitud:

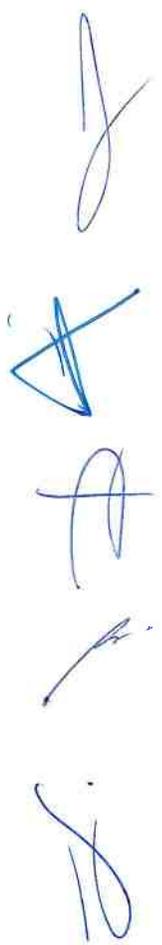
"SOLICITO COPIAS SIMPLES DE LA DETERMINACION DE LA RESERVA DE LA AVERIGUACION PREVIA AP/PGR/DF/SZS-II/801/2014, EMITIDA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION TITULAR DE LA MESA II-SZS. APARECE COMO REPRESENTANTE LEGAL" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: "SUBPROCURADURIA DE CONTROL REGIONAL PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO DELEGACIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL, SUBDELEGACION DE PROCEDIMIENTOS PENALES ZONA SUR. APARECE COMO REPRESENTANTE LEGAL EL LIC. JAIME LOPEZ SALDAÑA COORDINADOR JURIDICO Y DE NORMATIVIDAD EN LA AGENCIA DE PROTECCION SANITARIA DEL DF" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0007/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la documental requerida por estar contenida dentro del expediente de averiguación previa en estatus de reserva AP/PGR/DF/SZS-II/801/2014, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, toda vez que, en la citada situación jurídica, la policía de investigación continúa dando seguimiento a las líneas de investigación respectivas. Por lo anterior descrito, se proporciona a continuación la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada se hace pública la información que se recopila en un expediente de averiguación previa y/o carpeta de investigación que continua en investigación; es decir, las actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, hasta en tanto se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los indiciados, con ello se estaría afectando el interés general que tutela esta Procuraduría General de la República.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al hacerse públicos los elementos que el Agente del Ministerio Público de la Federación está recopilando y que en su caso pondría a consideración del Juez para determinar la culpabilidad o no del o de los probables responsables, podrían alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito, o incluso, sustraerse de la acción de la justicia. Además, tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información



B.6. Folio 0001700325717

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita a la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) y la Agencia de Investigación Criminal (AIC), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la siguiente información con respecto a las distintas especies de pepino de mar desde 2011 hasta la fecha en los estados de Yucatán y Campeche, por estar bajo la categoría Protección Especial e incluida en la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010:

A) La cantidad de pepino de mar decomisado, incautado o asegurado ministerialmente por fecha, lugar y dirección del procedimiento, así como el estado en el que se encontró (fresco, semisancochado, sancochado, congelado) y el número de detenidos.

B) La cantidad de personas vinculadas a proceso por capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha.

C) Las empresas y los dueños que fueron vinculados a proceso por capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha.

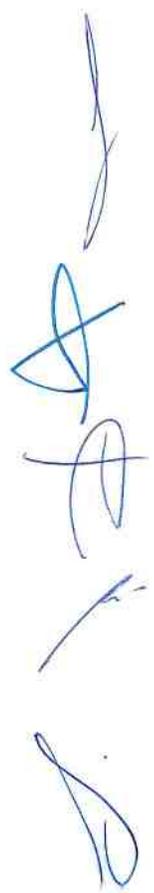
D) La cantidad de sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha, a sujetos y empresas así como los expedientes de las mismas.

E) El listado de empresas partícipes en el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, OM, AIC y SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0008/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad respecto del inciso C) de la solicitud el cual versa respecto de las empresas y los dueños que fueron vinculados a proceso por diversas actividades relacionadas con el tráfico de pepino de mar, e inciso E) el cual considera a las empresas partícipes en el delito Contra la Biodiversidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender los puntos c) y e) de la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o moral identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona física o moral con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada o no organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

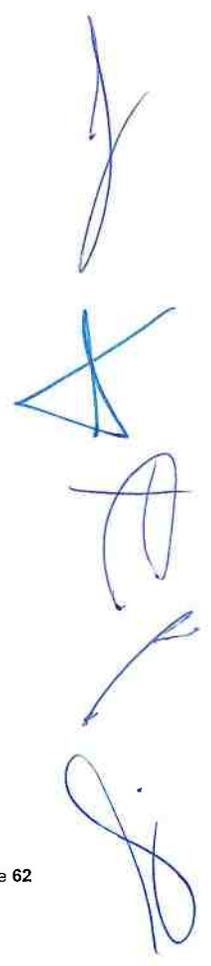
Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás,



producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

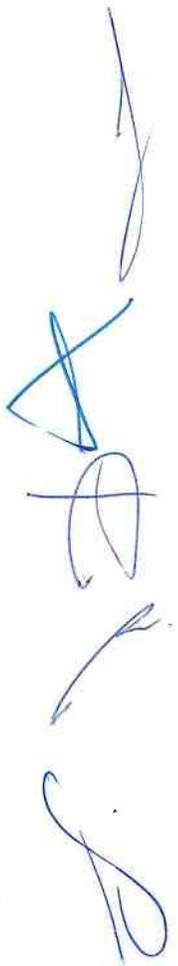
DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000*



Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

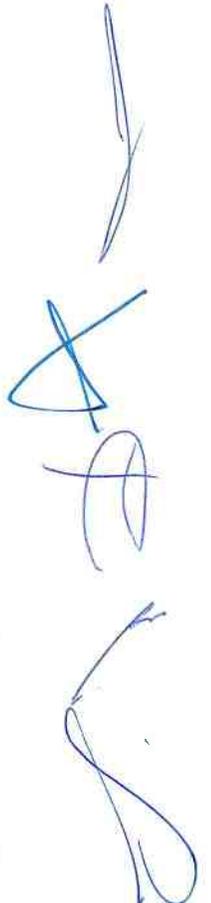
Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.



B.7. Folio 0001700327317

Contenido de la Solicitud:

"- ¿ Cuántos menores de edad han sido reportados como desaparecidos desde diciembre de 2006 en Guerrero?

-¿ Cuántos han sido encontrados con vida? ¿Cuántos han sido encontrados muertos?

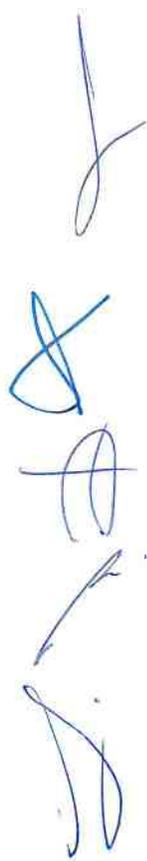
- Sobre los que no han sido localizados ¿Cuáles son las líneas de investigación? ¿Cuántos habrían sido reclutados obligatoriamente por el crimen organizado? ¿Qué cártel de drogas recurre más a esta práctica para engrosar sus filas?

- ¿Cuáles es el modos operandi de los cárteles cuando reclutan de esa forma a menores?"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y COPLADII.

PGR/CT/ACDO/0009/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, respecto de "*¿Cuáles son las líneas de investigación?*" y "*¿Cuántos habrían sido reclutados obligatoriamente por el crimen organizado?*", con fundamento en la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años; toda vez que las indagatorias correspondientes se encuentran en trámite. Por lo que, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real , toda vez que, dar a conocer la información solicitada por el particular se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la república; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con averiguaciones previas en trámite y al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida por el particular vulnera el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que



tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad, se debe cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de los delitos.

- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al entender la importancia del interés jurídico tutelado a la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección del expediente de indagatoria en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos, permite llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo y la probable responsabilidad del indiciado, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Adicionalmente, por lo que respecta a: "*¿cuántos han sido encontrados con vida?, ¿cuántos han sido encontrados muertos, y sobre los que no han sido localizados...*" la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, informó que encontró registro de menores de edad desaparecidos de las cuales derivó para cada menor de edad una averiguación previa, de las cuales, se llevaron a cabo diversas diligencias ministeriales para su localización, sin embargo, esa autoridad ministerial determinó la incompetencia y remitió los asuntos a la instancia de procuración de justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por lo que el Comité de Transparencia **declara** y **confirma** la incompetencia para otorgar diversa información que se encuentre relacionada con esas diligencias, a efecto de que la UTAG oriente al particular para que redirija su solicitud ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP. -----



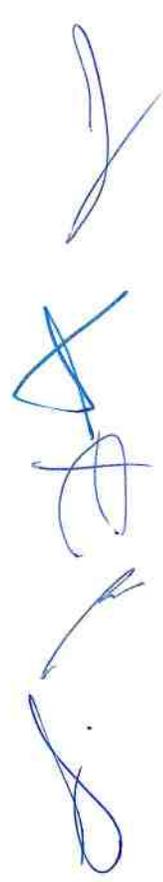
B.8. Folio 0001700328217

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia de todos los resultados de los exámenes de control y confianza que se hayan aplicado al ex-fiscal de Nayarit, EDGAR VEITYA, durante el desempeño de su función como servidor público y hasta antes de la fecha de su detención en los Estados Unidos de Norteamérica."*(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0010/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva y confidencialidad respecto de los exámenes de control de confianza; así como, los resultados de los mismos, ello en términos del artículo 110, fracción XIII (por un periodo de cinco años) y artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente. Es por ello que, por lo que atañe a la reserva citada, se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al emitir una copia en versión publica o integra de los resultados de exámenes de evaluación de confianza, seria contravenir lo emitido en demás leyes aplicables, tal es el caso de la propia Ley Orgánica de esta Institución y su Reglamento, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, entendiéndose esto la imposibilidad jurídica para divulgar los datos de cada individuo que sea sometido a dichos exámenes para el ejercicio de sus funciones, expedientes que, deberán permanecer en reserva por la información contenida y que pasan a formar parte de un expediente con información personal, toda vez que al divulgarse la información contenida traería la exposición de la intimidad de las personas.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la reserva de los resultados de evaluación de confianza por parte de esta Institución, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la solicitud en comento atiende a disposiciones expresas de las leyes en las cuales se basó esta Institución al realizar la reserva, que disponen que se considera información de carácter reservado la contenida en los expedientes y reportes derivados de los resultados del proceso de evaluación de control de confianza con la excepción de que deban ser presentados en procedimientos administrativos o judiciales, situación que no es el caso que nos ocupa.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva de esta Procuraduría General de la Republica, no puede traducirse en un medio restrictivo por su derecho de acceso a la información, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender al resguardo de la información, que puede ser cualquier documento o el mismo expediente que contenga datos personales o confidenciales de conformidad con las reservas de la información mencionadas en la leyes citadas en párrafos anteriores, toda



vez que no se trata de una solicitud de datos personales, sería contravenir a las leyes aplicables las cuales ha quedado establecido a lo largo de la presente motivación, reiterando que se trata de información que forma parte de un expediente personal e indivisible dentro de los archivos de esta Procuraduría.

Asimismo, como se citó con antelación, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información requerida como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en virtud de que al proporcionar los resultados de los exámenes de control y confianza, podría provocar un daño moral a la persona titular de dicha información; lo anterior, robustece con lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*



*Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

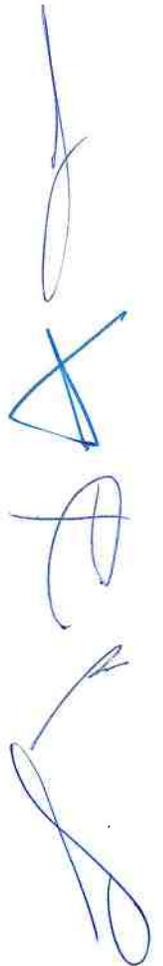
Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como



B.9. Folio 0001700332917

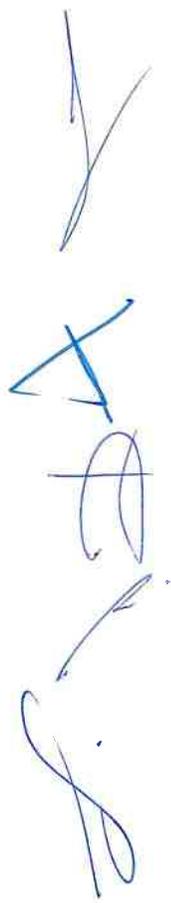
Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia de la necropsia, en su versión pública, practicada al ex candidato presidencial Luis Donaldo Colosio"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0011/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la documental requerida por el particular, y que está contenida en la averiguación previa SE/003/94, toda vez que de la misma, se autorizó la consulta de reserva, situación jurídica en la que actualmente se encuentra la indagatoria, de ahí que la misma esté clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos.



B.10. Folio 0001700333017

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia, en su versión pública, de los interrogatorios realizados al ex presidente de México, Carlos Salinas de Gortari por el asesinato del ex candidato presidencial Luis Donaldo Colosio." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0012/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la expresión documental que cita el peticionario en su solicitud, ya que está contenida dentro de la averiguación previa SE/003/94 de la cual se autorizó la consulta de reserva, situación jurídica en la que actualmente se encuentra la indagatoria, de ahí que la misma esté clasificada como reservada, en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una averiguación previa menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una averiguación previa en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.
- II. Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que la información reservada atiende a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que la atribución de investigación y persecución de un hecho posiblemente constitutivo de delito se traduce en un medio que permite dar cuenta de sus actividades mediante misión de cumplir de manera irrestricta la Constitución Política de los Estados Unidos



B.11. Folio 0001700334917

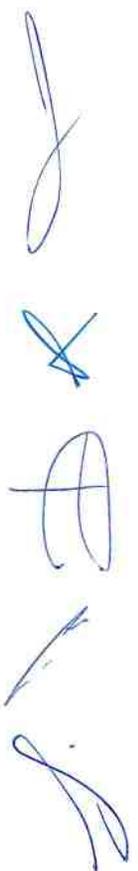
Contenido de la Solicitud:

"Se proporcione la versión pública del curriculum vitae de la servidora pública (...), así como se informe el cargo actual que ocupa en la Visitaduría General y su grado académico. De igual forma, se proporcione la versión pública de su título y cédula profesional, ya que cuando se ostenta como licenciada en las comisiones a las que acude no presenta ni proporciona ninguno de los dos documentos antes referidos que avale su dicho." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG.

PGR/CT/ACDO/0013/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva por un periodo de cinco años, de las documentales solicitadas, ya que la servidora pública en comento realiza funciones en auxilio de Agentes del Ministerio Público de la Federación, lo cual activa el supuesto de personal sustantivo, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo consiguiente, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable otorgar la información peticionada, ya que dadas las funciones y la naturaleza de las tareas realizadas por la servidora pública en comento, se pondría en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de su familia, como consecuencia de las actividades sustantivas que realiza como auxiliar del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de pruebas para la acreditación del delito en la Visitaduría General.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que revelar la información solicitada podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de la servidora pública, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública, vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su derecho de acceso a la información, supuesto en el que prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad, de cumplir con su función sustancial de investigación y persecución de delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, es necesario reservar la información requerida, toda vez que al proporcionar los documentos requeridos, se podría poner en riesgo la integridad física y seguridad así como las actividades que se llegarán realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el interés público y/o derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida y seguridad y salud, en este caso de la servidora pública que sirve de auxiliar en investigación y persecución de los delitos.



B.12. Folio 0001700318217

Contenido de la Solicitud:

"... (...)

Solicita que sea informado si existe proceso alguno en contra de la que suscribe en la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE), para que en base a la respuesta que se obtenga, hacer uso del derecho que al respecto me corresponde..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0014/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la



materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

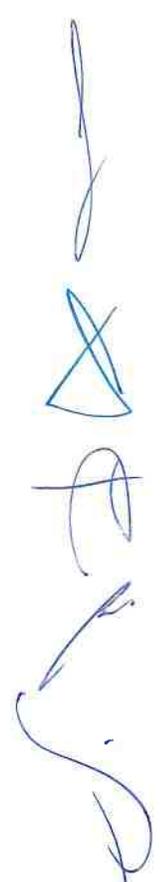
En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

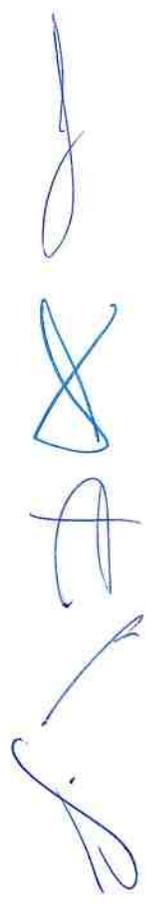


intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.** Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

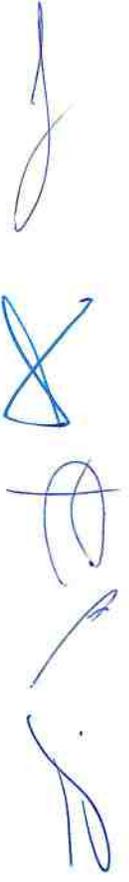
AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio,



C. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0001700324317

Contenido de la Solicitud: *"Solicito saber el listado completo de las y los funcionarios que viajaron a San José de Costa Rica para la Audiencia pública del Caso Selvas Gómez y otras vs. México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su cargo dentro de la dependencia, su CV, las funciones que desempeñan, que actividades les fueron encomendadas realizar durante su estancia en Costa Rica, así como el monto que les fue asignado para realizar dicho viaje, como parte de este punto solicito se anexe a la presente solicitud la comprobación de viáticos de cada uno de los funcionarios."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC, SJA y OM.

PGR/CT/ACDO/0015/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública de los oficios de designación para la comisión y demás documentos de éste; así como, del curriculum vitae de la Directora General Adjunta de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías, Miriam Heredia Zertuche, testando datos personales consistentes en el domicilio y RFC, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)"

(Énfasis añadido).

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Complementando lo anterior, del análisis a los datos que se consideran confidenciales y en consecuencia de que se determinó protegerlos, se lleva a cabo al tenor literal siguiente:



C.2. Folio 0001700330517

Contenido de la Solicitud: "SOLICITO COPIA DEL TÍTULO Y DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL C. EDUARDO LÓPEZ OLVERA, QUIEN SE OSTENTA COMO INGENIERO. ACTUALMENTE OCUPA EL CARGO DE JEFE DE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE TRÁMITES DE PATRIMONIO INMOBILIARIO EN LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE INFRAESTRUCTURA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0016/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública de la credencial de egresado del servidor público citado la solicitud, testando el tipo sanguíneo que viene referenciado en la mencionada documental.

Toda vez que, dentro de los datos personales sensibles, se encuentran las características personales de las cuales se desprende el "tipo de sangre", y de revelarse podría vulnerar la esfera más íntima de su titular y/o cuya utilización indebida podría dar origen a discriminación o conllevar un riesgo grave para este.

Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto, esa información es clasificada como confidencial, de acuerdo a lo establecido en artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

(Énfasis añadido).



D. Solicitudes de acceso a la información que se analiza la incompetencia de la información requerida.

D.1. Folio 1700100057617 – Agencia de Investigación de Criminal

Contenido de la Solicitud:

"Se solicita a la Procuraduría General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) y la Agencia de Investigación Criminal (AIC), así como a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la siguiente información con respecto a las distintas especies de pepino de mar desde 2011 hasta la fecha en los estados de Yucatán y Campeche, por estar bajo la categoría Protección Especial e incluida en la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010:

A) La cantidad de pepino de mar decomisado, incautado o asegurado ministerialmente por fecha, lugar y dirección del procedimiento, así como el estado en el que se encontró (fresco, semisancochado, sancocado, congelado) y el número de detenidos.

B) La cantidad de personas vinculadas a proceso por capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha.

C) Las empresas y los dueños que fueron vinculados a proceso por capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha.

D) La cantidad de sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha, a sujetos y empresas así como los expedientes de las mismas.

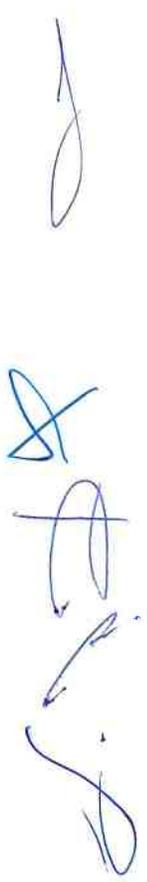
E) El listado de empresas partícipes en el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha" (Sic)

Requerimiento de Información Adicional:

"La información se solicita a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales (SEIDF) y la Agencia de Investigación Criminal (AIC), y a sus dependencias en los estados de Yucatán y Campeche, al ser el tráfico de pepino de mar un delito considerado federal.

Se solicita la búsqueda en expedientes, carpetas de investigación o archivos públicos. También, en la base de datos y padrones relativos a las empresas, personas físicas y morales que han sido cometido el delito." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.



Siendo las 14:13 horas del mismo día, se dio por terminada la Primera Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



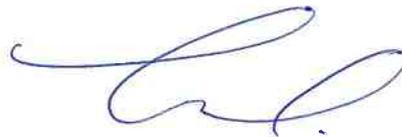
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Angel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

F. Análisis al cumplimiento de las resoluciones del INAI.

F.1. Folio 0001700213117 – RRA 6163/17

Contenido de la Solicitud: "Requiero copia del contrato número PGR/AD/CN/SERV/071/2014" (Sic)".

El pasado 19 de septiembre de 2017, el solicitante se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con motivo de la respuesta otorgada por esta Dependencia a su solicitud, refiriendo que se proporcionó la información en una modalidad distinta a la que se requirió, además de que no se le comunicó las medidas que se realizaron para enviar lo solicitado en versión pública.

Por lo que, con fecha 13 de diciembre de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 6163/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 151 y 157 fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) e instruyó lo siguiente:

*"...Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Procuraduría General de la República, e instruir la a efecto de que entregue al recurrente versión pública de contrato número PGR/AD/CN/SERV/071/2014, testando la parte correspondiente del anexo técnico en el que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber: tabla de enlaces (LAN) punto por punto, condiciones de cambios de configuración, tabla de relación de equipos de comunicaciones de la Procuraduría General de la República, especificaciones de seguridad en el equipo de ruteo, tabla de Inmuebles (fase 1 y 2), así como características de visibilidad y seguridad de la red mediante los equipos de LAN Switching.*

Asimismo, el sujeto obligado deberá notificar al recurrente la resolución por virtud de la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de con información reservada que habrá de testarse en la versión pública del contrato, señalando que el periodo de reserva de dicha información es de cinco años..."

[Sic.]

(Énfasis añadido).

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/001/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la puesta a disposición de la versión pública del contrato identificado con la nomenclatura PGR/AD/CN/SERV/071/2014, testando los siguientes puntos del anexo técnico, los cuales actualizan la causal de clasificación de reserva



prevista en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, referente a:

- ◆ Tabla de enlaces (LAN) punto por punto.
- ◆ Condiciones de cambios de configuración.
- ◆ Tabla de relación de equipos de comunicaciones de la Procuraduría General de la República, especificaciones de seguridad en el equipo de ruteo.
- ◆ Tabla de Inmuebles (fase 1 y 2).
- ◆ Características de visibilidad y seguridad de la red mediante los equipos de LAN·Switching.

Asimismo, toda vez que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, se procede a otorgar la misma:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo que prevé la causal ahora analizada, ya que se trata de información que revelaría en su caso, datos relativos a la solución informática en comento, lo cual obstruiría las funciones de esta Procuraduría General de la República para combatir la delincuencia.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones que se llevan a cabo sobre el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

En virtud de lo anterior, este Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG para que también le informe al particular, que la versión pública del instrumento jurídico referido en la resolución de mérito, consta de un total de **376 fojas útiles**, mismas que le podrán ser reproducidas previo pago de derechos en las modalidades de **copia simple** (\$0.50 centavos por unidad) y **copia certificada** (\$18.00 pesos por unidad); es decir \$188.00 (Ciento ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) o bien, \$6,768.00 (seis mil setecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), según sea el caso que desee, así como también, podrá acudir a las oficinas de esta Unidad de



La presente resolución forma parte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 9 de enero del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adí Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



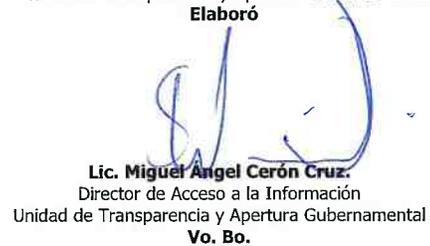
Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

H. Juicio de Amparo 220/2017 Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

El pasado 9 de octubre de 2017, se recibió en la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República el oficio 54173/017, mediante el cual, el Juzgador citado en el rubro informó sus determinaciones en el Juicio de Amparo 220/2017 promovido por Jose Frausto Rodriguez contra actos del Agente del Ministerio Público de la Federación Visitadora, Visitadora adscrita a la Dirección General de Asuntos Internos de la Visitaduría General de la República.

Entre las determinaciones previstas en el citado oficio, versa lo siguiente:

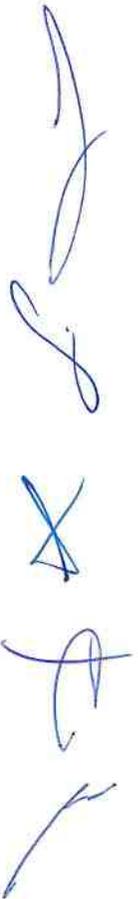
- ♦ Dejar insubsistente el acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, emitido en la investigación DGII/230/MÉXICO/2011, y
- ♦ Dictar uno nuevo en el que acuerde favorablemente la petición de copias de la referida investigación que le fue solicitada por el peticionario del amparo, mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil dieciséis, **evitando proporcionar información confidencial relacionada con datos propios de personas que intervinieron en el procedimiento señalado, esto es, limitando la versión pública correspondiente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.**

Por lo anterior, la citada Visitaduría General, procedió a elaborar la versión pública instruida, solicitando a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, su colaboración para la revisión del documento de mérito, esto es del expediente DGII/230/MÉXICO/2011, en el cual, se había testado información con fundamento en los artículos 110, fracciones V y VII y 113, fracción I de la LFTAIP.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 98, fracción II de la LFTAIP y 106, fracción II de la LGTAIP, los cuales estipulan que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se determine mediante resolución de autoridad competente, en este caso del Juez de Distrito, el Comité de Transparencia **aprueba** la consulta de la versión pública de la documental de referencia, y **confirma** la clasificación y testado únicamente como información reservada de los nombres y firmas de personal sustantivo de la Institución que hubiesen participado en la indagatoria, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP (por un periodo de cinco años); y, **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales de personas físicas identificadas o identificables, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En ese sentido, y por lo que atañe a la clasificación de reserva citada, de conformidad con el artículo 103 y 104 de la LFTAIP, es necesario motivar la clasificación de la información que será testada en dicho expediente de investigación, acreditando la prueba de daño



correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, por lo que se procede a otorgar la misma:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Proporcionar la información puede poner en riesgo la integridad física y vida de los servidores públicos sustantivos, así como de sus familiares en virtud de las funciones que desempeñan con la finalidad de llevar acciones encaminadas a la prevención, investigación y persecución de conductas irregulares y/o ilícitas, que realizan de conformidad con las atribuciones con que cuenta la Visitaduría General, lo que podría ocasionar actos de venganza en contra de dichos servidores públicos.

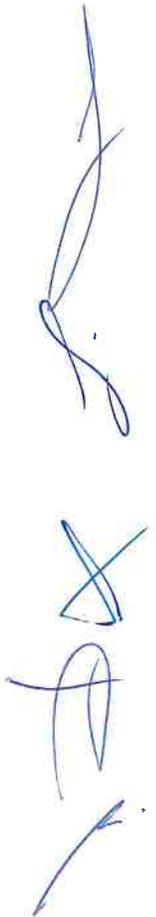
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Revelar la información solicitada permitiría conocer el nombre del personal sustantivo adscrito a la Visitaduría General, lo cual podría promover conductas delictivas o algún vínculo o relación directa en contra de dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución tiene la obligación ante la sociedad de cumplir con su función sustancial de prevención, investigación y persecución de los delitos, se perjudicaría el objetivo que persigue esta Institución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

La reserva del pronunciamiento sobre la información que se está reservando, es acorde con el principio de proporcionalidad estricta en virtud de que en la medida en que se restringe el derecho a conocer datos relacionados con la identidad de personal sustantivo, en esa medida se satisface el interés general de no obstruir las tareas de prevención y persecución de los delitos y la sanción de conductas ilícitas. Además, dicha reserva constituye el medio menos restrictivo para lograr el fin que se persigue, pues no existe alguna otra acción que satisfaga simultáneamente el interés público de prevención y persecución de las conductas ilícitas por un lado y por otro el derecho de acceso a la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que este Órgano Colegiado **instruye** el testado de datos personales que se encuentren dentro del expediente de investigación DGII/230/MEX/2011, actualizándose la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:



TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales)", se dispone lo que a continuación se precisa:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por tanto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito, afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulneraría la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se **instruye** a la UTAG hacer del conocimiento, el sentido de la presente resolución a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar. -

La presente resolución forma parte del Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada el 9 de enero del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



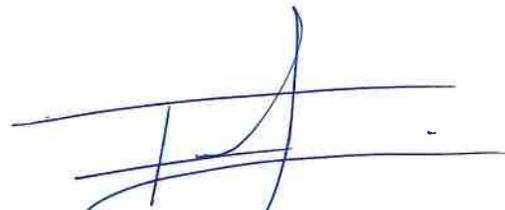
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



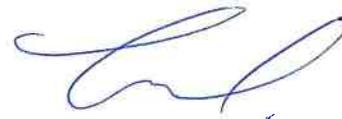
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

Vo. Bo.